



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 96-2022-A/MDNC

Nueva Cajamarca, 07 de abril de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA; quien suscribe;

VISTO:

Expediente N° 00072-2019-0-2207-JM-LA-02; Informe N° 0031-2022-MDNC/PPM, de fecha 04 de abril de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades- señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, es un órgano de Gobierno Local con personería de Derecho Público y con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia, por lo cual en el artículo 79 de la precitada Ley, establece la Organización del espacio físico y uso del suelo en materia de organización en el espacio físico, describiendo el numeral 3) las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 47 establece claramente que "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley (...)" Entendiéndose que, la norma constitucional dispone que son los Procuradores Públicos, los funcionarios competentes para defender al Estado y bajo dicha premisa, debe aplicarse la ley que vaya en armonía con la Carta Magna, ya que, por razón de jerarquía normativa prima la Constitución Política, sobre cualquier otra ley -claro está de menor jerarquía- que se le oponga; en tanto que lo contrario sería desconocer la primacía de la Constitución Política del Perú, frente a otras leyes de inferior jerarquía, lo que no está permitido en un Estado democrático de derecho como el nuestro.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, tampoco se opone a la Constitución Política, en el extremo de las Procuradurías Públicas Municipales, establece así en su artículo 29 que: "La representación y defensa de los intereses y

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

derechos de las Municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera..." (...)

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, norma que establece sobre la Defensa Jurídica, señalando así en su artículo 1, como uno de sus principios rectores "La Autonomía Funcional", estableciendo que: "El presente Decreto Legislativo tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado".

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, norma que establece sobre la Defensa Jurídica, conceptualiza sobre la Defensa jurídica del Estado, de manera precisa en el Artículo 4 establece que: "Definición del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.- El Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, en lo sucesivo Sistema, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el/la Procurador/a General del Estado, los/as procuradores/as públicos y demás funcionarios/as o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o norma que lo sustituya". Agregando, en el Artículo 5.- "La defensa jurídica del Estado: La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente".

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, norma que establece sobre la Defensa Jurídica, en el artículo 24 establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado".

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, norma que establece sobre la Defensa Jurídica, en el Artículo 25 de la norma en comento señala que las: "Procuradurías Públicas que conforman el Sistema.- Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: (...) 3. Municipales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes: (...) c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales. (...). Precisando en el artículo 27 sobre el ejercicio de los Procuradores Públicos que: "Procurador/a público: 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente. El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia".

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, norma que establece sobre la Defensa Jurídica sobre las funciones propias inherentes al Procurador Público se encuentran establecidas en el artículo 33: "Funciones de los/as procuradores/as públicos: Son funciones de los/as procuradores/as públicos: 1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento. (...) 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado. (...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público. (...) (la negrita y el subrayado es nuestra).

Que, lo mencionado el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, norma que establece sobre la Defensa Jurídica se encuentran concordados con su Reglamento que es aprobada con el DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, en los siguientes artículos: Artículo 13.- "Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado.- 13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública (...). Artículo 15.- "Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as.- 15.1. Respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas: 1. Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión. (...) 4. De manera excepcional y debidamente justificada, para efectos de establecer el costo-beneficio, se podrá tener en consideración otros aspectos del caso particular, según criterio del/de la procurador/a público/a. (...) 15.7. En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente y cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo: 1. En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo. (...) 15.11. Los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar. (...).

Que, la trabajadora GISELA VENTURA RAMOS, interpone Demanda en la Vía de Proceso Ordinario Laboral sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, Ordenar su Inmediata Reposición e incorporación a Planillas contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca por ante el Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca, para cuyo efecto se le asignó el Expediente el N° 00072-2019-0-2207-JM-LA-02. Y con fecha 04 de mayo del 2020, mediante Resolución N° 07 el Segundo Juzgado Civil de Nueva Cajamarca, emite la Sentencia, en la que resuelve: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR GISELA VENTURA RAMOS CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA POR DESPIDO INCAUSADO, ORDENA SE REPONGA A LA DEMANDANTE EN SU PUESTO DE TRABAJO EN EL CARGO DE OPERADORA DE CÁMARAS DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SERENAZGO Y ORDENA LA INCORPORACIÓN DE LA DEMANDANTE A LAS PLANILLAS DE PAGO A PLAZO INDETERMINADO EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA, POR HABERSE RECONOCIDO LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL DE CARÁCTER INDETERMINADO SUJETA AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL. Con fecha 06 de octubre del 2020 la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca interpone Recurso de Apelación y el 09 de octubre del 2020 con Resolución N° 08 se emite el Concesorio y se Concede el Recurso de Apelación con Efecto Suspensivo y se eleva al Superior en grado. La apelación sube a la Sala Civil Permanente de Moyobamba, ingresando con el Expediente N° 00054-2021-0-2201-SP-LA-01. La Sala Civil Permanente de Moyobamba, mediante Resolución N° 12 de fecha 08 de septiembre del 2021, emite la Sentencia de Vista, resolviendo DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA EN LOS EXTREMOS DE LA SENTENCIA DE LA QUE. Con fecha 19 de noviembre del 2021 la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, a través de la Procuraduría Pública Municipal, interpuso Recurso de Casación por ante la Sala Civil Permanente de Moyobamba, y es concedida con la Resolución N° 14 de fecha 26 de diciembre del 2021, ordenando elevar todo lo actuado en formato digital a la Corte Suprema de la República.

Que, el artículo 37 de la norma aludida señala que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Que, el VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL DEL 18 DE SEPTIEMBRE Y 02 DE OCTUBRE DEL 2017, señala que: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)."

Que, el III PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EN EL TEMA N° 2: LA NATURALEZA JURIDICA LABORAL DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES, PARQUEADORES Y OPERADORES DE CAMARA VIDEO VIGILANCIA, señala que: "Procederá el reconocimiento a una relación laboral a plazo indeterminado, conforme a la vigencia de una relación laboral a plazo indeterminado previsto en el Decreto Legislativo N° 728-, por cuanto que las labores realizadas por los Serenos Municipales, Parqueadores o los Operadores de Cámara de Video Vigilancia no han formado parte de la carrera administrativa. Conforme a esto, los contratos administrativos de servicios (mixtos o puros) serán declarados ineficaces y se admitirá la constitución de un régimen permanente; en cuanto que la ineficacia del régimen CAS se sustentará en la imposibilidad de acceder a la carrera administrativa o un sistema meritocrático".

Que, existe diversos Acuerdos Jurisprudenciales, de cumplimiento obligatorio, sobre la situación jurídica laboral de los Serenos que se encuentran dentro del Régimen del Sector Privado, Decreto Legislativo N° 728, como por ejemplo el Acuerdo acopiado en el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 24 de junio del 2016, en la que precisa lo siguiente: "Los serenos, vigilantes y policías municipales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan, corresponde a las labores que realiza un obrero, por lo mismo resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada."

Que, la Sentencia de Vista del 25 de junio del 2019 de la Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Exp. N° 278966-2017-0-1801-JR-LA-84 (Expediente Electrónico) en la parte in fine del tercer párrafo señala que: "(...) se aprecia que la extensión de la categoría de obrero municipal al presente tipo de trabajadores (operador de cámaras de video vigilancia) será razonable e idónea, pues este puesto de trabajo usualmente se encuentra adscrito a la Gerencia Municipal de Seguridad Ciudadana, la función se desarrolla en la actividad de visualización digital de la cámara a través de una pantalla, la función desempeñada se asemeja a la actividad del serenazgo municipal y su puesto de trabajo no permite que pueda ascender a la carrera administrativa" (...). Corroborado con el Décimo Considerando con la Casación Laboral N° 13370-2016-Cajamarca.

Que, la Jurisprudencia uniforme existente sobre la Desnaturalización de los Contratos CAS, señala que el personal de vigilancia (SERENOS) se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y su Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 003-97-TR. Como es de verse con la Casación N° 13812-2016-Lima Norte de fecha 07 de noviembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima Norte, al precisar que: "(...) Sexto.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada, corresponde precisar que en relación al régimen laboral de los obreros de las municipalidades esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, el siguiente criterio: "Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser considerados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". Razonamiento que constituye doctrina de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, el personal de vigilancia de las entidades ediles, es aquel cuya función principal consiste en dar seguridad a las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar por el patrimonio y velar por el desarrollo de los eventos para actuar ante cualquier situación que pudiera ser irregular. En este sentido, del contenido y la naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia (Serenazgo), podemos concluir que es un trabajo preponderantemente físico, encontrándose dentro de la categoría de obrero previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo que ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos. (Sentencias: 1683-2008-PC/TC, 2191-2008-PA/TC, 6321-2008-PA/TC. Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ, publicado en: www.servir.gob.pe) En esta línea, los días dieciocho de septiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para llevar a cabo el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, en la que por unanimidad se acordó en el punto 2 del tema II, lo siguiente: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad, Es decir, deben estar sujetos al régimen de laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728)". Séptimo. - (...) el personal de Serenazgo se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, al ser considerados como obreros, puesto que realizan un trabajo preponderantemente físico, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, así como esta Sala Suprema, no siendo válida la contratación bajo contratos administrativos de servicios (CAS). (...)".

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2168-2013-PA/TC-SANTA, como Jurisprudencia ha establecido en su fundamento del numeral 3.3.6 que: "Respecto a la naturaleza de las labores que desarrolló el recurrente, este Colegiado estima que no pueden considerarse eventuales, toda vez que, como lo ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, la labor del personal de seguridad ciudadana constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que no se justifica que se prescinda de la prestación de sus servicios, dado que, como es evidente, no se puede prescindir del servicio de seguridad ciudadana porque, como ya se dijo, este obedece a una necesidad permanente que debe ser satisfecha por todo gobierno local"

Que, las funciones generales de los Serenos se encuentran establecidos en la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN del Manual del Sereno Municipal en el numeral 1-h) precisa que: "Operar las cámaras de video vigilancia y el uso de las tecnologías de información y comunicación - TICs, permitiendo su articulación y conectividad con los centros de monitoreo de cámaras de vigilancia de la Policía Nacional del Perú y otros servicios de emergencia". Obviamente, que lo (a) (s) operadores de cámaras de video vigilancia, desempeñan funciones tan igual que los SERENOS.

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

Que, siendo esto así, la trabajadora GISELA VENTURA RAMOS, es una OPERADORA DE CAMARAS DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA DE LA DIVISION DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SERENAZGO y tiene la calidad de SERENO, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, conforme es de verse con los Contratos Administrativos de Servicios celebrados entre el trabajador y la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y que obran en su legajo personal.

Que, la Sentencia de Vista, emitida en Segunda Instancia por la Sala Civil Permanente de Moyobamba ha basado su decisión en el que la labor desarrollada de seguridad (operador de cámaras) de entidad edil distrital corresponde a la de un SERENO (obrero), en el presente caso, la demandante ha desempeñado labores de un obrero municipal (sereno) una labor permanente de una municipalidad, correspondiéndole ser contratado bajo el régimen laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 728 y que las labores realizadas es de carácter permanente y como tal le corresponde un Contrato de Trabajo a plazo indeterminado y solo podía ser despedido por causa justa, pero con la demandante no ha ocurrido así, por ende, debe ser inscrito en planilla.

Que, el Recurso de Casación es un recurso de carácter extraordinario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, no es posible garantizar el éxito de un Recurso de Casación puesto que los operadores del derecho, al momento de resolver, deben tener en cuenta los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución y en el caso de la trabajadora GISELA VENTURA RAMOS se encuentra incólume.

Que, una de las Formas Especiales de Conclusión del Proceso es el de la Transacción Judicial conforme se encuentra establecida en el artículo 334 del Código Procesal Civil: "En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando la causa esté al voto o en discordia." Obviamente, en el presente caso siendo su estadio procesal en trámite por ante la Corte Suprema es posible transigir con el demandante y llegar a buen puerto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. AUTORIZAR AL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL ABOG. JOSE MARIANO VILLEGAS MEGO EFECTUAR LA TRANSACCIÓN JUDICIAL con la trabajadora GISELA VENTURA RAMOS en el Expediente el N° 00072-2019-0-2207-JM-LA-02 seguido en el Segundo Juzgado Civil de Nueva Cajamarca y el Expediente N° 00054-2021-0-2201-SP-LA-01 seguido por ante la Sala Civil Permanente de Moyobamba.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR, efectuada la Transacción Judicial, a la Oficina de Recursos Humanos la Suscripción del Contrato a Plazo Indeterminado con la trabajadora GISELA VENTURA RAMOS EN EL CARGO DE OPERADORA DE CAMARAS DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA DE LA DIVISION DE SEGURIDAD

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

CIUDADANA Y SERENAZGO y su incorporación a las Planillas de Pago a Plazo Indeterminado.

ARTÍCULO 3°.-

DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Presupuesto.

ARTÍCULO 4°.-

ORDENAR a la Oficina de Recursos Humanos informe a la procuraduría pública municipal, sobre la suscripción del Contrato y su incorporación a Planillas la trabajadora **GISELA VENTURA RAMOS** adjuntando los documentos pertinentes para dar cuenta al órgano jurisdiccional sobre cumplimiento de la Transacción judicial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe